

San Juan de Pasto, noviembre del 2023

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PASTO (Reparto de Tutela)

E. S. D.

Referencia: Solicitud de Amparo de Tutela.

ACCIONANTE:	LUIS BERNARDO BRAVO BENAVIDES, C.C.12.978.943 de Pasto
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
DIRECCIÓN:	Plazuela de San Andrés –Carrera 28 N° 16-18
TELÉFONOS:	6027244326
CORREO ELECTRONICO	juridica@pasto.gov.co
SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL	DEBIDO PROCESO - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; DERIBADOS DEL RETEN SOCIAL COMO PREPENSIONADO Y LOS QUE SE DESPRENDEN DE ESTA CONDICION COMO SON: TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL; SEGURIDAD SOCIAL Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE VULNERADOS ADEMÁS DE LOS INVOCADOS.
PRECEDENTE HORIZONTAL:	<ul style="list-style-type: none">• Fallo de Tutela del 28 de mayo de 2014 Sentencia: T- 306 de 2014. Accionante: Pedro Vicente Chivatá Novoa Accionados: Nohora Libia García Ladino y los Juzgados 7° y 9° Civiles del Circuito de Bogotá.• Fallo de Tutela del 31 de Marzo de 2005 Sentencia: T- 290 de 2005 Accionante: José Arcadio Pastrana Escobar Accionado: Ministerio de Protección Social- Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de

	<p>Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> Fallo de Tutela del 5 de Julio de 2000 Sentencia: T- 837 de 2000 Accionante: Adolfo Pérez Moreno Accionado: Departamento de Bolívar -Colegio Lázaro Martínez Olier. Fallo de Tutela del 9 de agosto de 2006 Sentencia: T-653 de 2006 Accionante: María Cristina Vergara de Macía Accionado: Fiscalía General de la Nación.
PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:	<ul style="list-style-type: none"> Sentencia C- 531 de 1993 de la Corte Constitucional. Sentencia T- 456 de 1994 Radicado: T- 38844.del 21 de octubre de 1994. Sentencia 2009,00259 del Honorable Consejo de Estado del 20 de agosto de 2009.

LUIS BERNARDO BRAVO BENAVIDES, identificado con C.C.12.978.943 expedida en Pasto (N), con el debido respeto acudo ante el despacho judicial para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** señalando como accionado al **MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a quien en adelante la nombraré como **SEM**, entidad representada legalmente por el Alcalde **Dr. GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA**, y por delegación a través de La Resolución 0075 de abril 21 del 2023, el Señor Secretario de Educación a quien le dejó la responsabilidad del proceso de nombramientos en período de prueba por lista de elegibles, PROCESO DE SELECCIÓN 1523 – TERRITORIAL NARIÑO. Quiero Resaltar que conforme a la Ley y al Acuerdo de Partes con la CNSC, la responsabilidad de este proceso en la entidad territorial, es únicamente del nominador o sea del Señor alcalde, aquí inicia la vulneración de un derecho fundamental como lo es el Debido Proceso.

El delegado Señor Secretario de Educación, Dr. JOSE LUIS BENAVIDES en obediencia a su superior como lo es el Señor alcalde, además en su afán de dar cumplimiento a las directrices impartidas, inicia el proceso y los protocolos para proceder a audiencia pública en donde se ofertó por parte de la OPEC 107 vacantes definitivas del empleo público denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS**

GENERALES, CODIGO 470, GRADO 02, identificado con el código OPEC No. 163362, audiencia en la cual se escogieron los cargos y mediante la resolución No. 3796 de 2023 se procede a hacer el nombramiento en periodo de prueba y se termina mi nombramiento provisional.

Sin embargo, como puede comprobarse la SECRETARIA DE EDUCACION convocó **128 vacantes**, incluso sin haber antes reportado a la CNSC como era su deber, por lo que está comprobado que NO se tuvo en cuenta el estudio de excepciones para el **retén social** y en mi caso en particular por cuanto tengo estabilidad laboral reforzada por condiciones como a) de ser pre pensionado, b) dado que cuento con una deficiencia en mi estado de salud, ya que tengo diagnóstico de Rinofaringitis Crónica, Rinitis Crónica, Sinusitis Crónica y por ello el nominador de acuerdo a las recomendaciones de medico laboral, varió mis funciones de A.S.G. a Celador.

Seguidamente dentro de dicho proceso una de las obligaciones del nominador a través de la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto y en coordinación con la oficina de talento humano de la **SEM**, es mantener actualizado su base de datos antes, durante y después del reporte de OPEC, con el fin de proceder conforme lo regla el **Decreto 648 de 2017, “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”**. Insisto que en su proceder la administración territorial NO navega dentro del ámbito jurídico que lo rodea el estudio técnico frente al personal y sus historias laborales para respetar las situaciones administrativas especiales antes de producir actos administrativos ordenando el retiro de los empleados públicos.

Es así como la administración está obligada a actualizar el régimen de ingreso de sus administrados sus situaciones administrativas en donde contempla también el retiro de los empleados públicos. Esta normatividad se encuentra compilado en el Título 5 y el Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015; sin embargo, la administración del municipio de Pasto, NO tiene en cuenta los principios que rigen la función pública consagrados en la Constitución de 1991, tampoco tienen en cuenta las nuevas leyes que se han expedido y mucho menos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en estos temas, por ello expiden actos administrativos como el mío sin tener en cuenta los derechos que me asisten y que se han cercenado como lo expondré en el acápite de hechos, donde se desconoce mi estabilidad laboral reforzada, mi estado de salud delicado, mi condición de adulto mayor y demás circunstancias que me dan vulnerabilidad frente a los demás.

I.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada por retén social en condición de pre pensionado, Trabajo, Igualdad, Mínimo Vital; Seguridad Social y los que el despacho considere vulnerados además de los invocados.

a). La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales en el siguiente orden: **Debido Proceso** porque tomado la decisión de dar por terminada mi vinculación laboral tomando como única motivación que soy provisional; ignoró de plano los aspectos como la **estabilidad laboral reforzada por tener condición de pre pensionado**, toda vez que tengo 1.178 semanas en el FONDO COLPENSIONES al que me encuentro afiliado y además tengo 62 años de edad por lo que cumplo con los requisitos esenciales exigidos para el retén social por prepensión; por otro lado el nominador, desconoce mis afectaciones de salud y mi condición como adulto mayor responsable de un núcleo familiar y esto me obliga a estar en el sistema de salud, derecho que igualmente me vulneran puesto que quedo desprotegido; todo esto me incluye en el “**retén social**” que establece la protección laboral especial que el Estado debe garantizar conforme lo señala la ley y la basta jurisprudencia al respecto, reitero e insisto derechos vulnerados a través del INDIBIDO PROCESO.

b), Me ha dado trato **discriminatorio** toda vez que a mis iguales que están en condiciones de pensión y que incluso sobrepasan el retiro forzoso, les protegen el cargo y sus derechos y e incluso siendo provisionales y a mi persona que tengo condiciones especiales me vulneran mi derecho al **trabajo** sin ninguna garantía de vinculación pronta.

c) Con esta decisión he quedado desprotegido totalmente del **mínimo vital** y por ende de **la seguridad social**, además de otros derechos que se desprenden de los señalados y que deben ser de consideración del despacho para incluirlos y protegerlos.

Con base en la exposición de derechos vulnerados, solicito a su Señoría, imparta las siguientes o similares;

II.- DECLARACIONES Y ÓRDENES:

PRIMERA. - DECLARE que el MUNICIPIO DE PASTO a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, con la decisión de declararme insubsistente motivando el acto administrativo Resolución 3796 del 19 de octubre del 2023, desconoce situaciones administrativas que me rodean tales como:

- La resolución en cuestión ha incurrido en una vulneración de derechos laborales, al obviar de manera arbitraria el análisis de una situación de **pre pensionado** creando una inminente vulneración de derechos fundamentales sustentados con las semanas de cotización y edad comprobada, presupuestos de salvaguarda en **retén social**; por otro lado, además, muestra indiferencia frente a la historia clínica, condiciones

todas que la administración conocía antes de la desvinculación y de esta manera contraviene lo estipulado en la normativa aplicable que salvaguarda la integridad física y psicológica de los trabajadores.

- Es preciso resaltar que, además, me encuentro en la condición de adulto mayor y como jefe de mi núcleo familiar principal aportante a la economía del mismo, situación que evidencia a la afectación al **mínimo vital**, igualmente derecho fundamental de una persona con una posición de especial protección conforme a los principios de equidad y no discriminación consagrados en nuestra legislación laboral y en los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado es parte. En este sentido, es imperativo que se proceda a una revisión exhaustiva del decreto impugnado, a fin de que se ajuste a los principios de legalidad, justicia, y protección integral que deben prevalecer en toda actuación administrativa y judicial que afecte a los ciudadanos.

SEGUNDA. – En consecuencia, **SOLICITO** respetuosamente a su señoría **ORDENAR** al MUNICIPIO DE PASTO a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, y en el plazo que usted considere idóneo para garantizar la salvaguarda efectiva de mis derechos fundamentales que han sido transgredidos, reconozca y consolide mi condición de inclusión en **retén social**, con el propósito cardinal de preservar y restituir los derechos inherentes a dicha categoría, tales como: Estabilidad Laboral Reforzada, Igualdad, Mínimo Vital, Seguridad Social, y aquellos otros que, a criterio del despacho, se encuentren comprometidos, además de los ya esgrimidos.

TERCERA. - SE ORDENE a la Secretaría de Educación Municipal a incluirme en **retén social** y se disponga la inmediata revocación de tan lesiva decisión. En consecuencia, inste a que mi restitución sea inmediata en el cargo que venía desempeñando, o en su defecto, a ser reubicado en otro de características y condiciones equivalentes que tenga vacante definitiva. Asimismo, requiero el pago íntegro de los salarios y prestaciones sociales que me han sido indebidamente privados desde el momento de mi separación del cargo hasta la efectiva fecha de mi reintegro, en salvaguarda del principio de continuidad laboral y con el fin supremo de proteger mi mínimo vital, sustento indispensable para mi existencia y la de mi núcleo familiar.

CUARTA. – ORDENAR a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y directamente al señor Secretario de Educación Municipal, revisar la actuación de los funcionarios quienes conforme a sus funciones y competencias dan los reportes errados o falsos, para la toma de decisiones lo cual conduce al error a quien de buena fe firma dicha decisión. Estos funcionarios una vez comprobada la falta, deben ser investigados con la compulsión al disciplinario por dichas actuaciones negligentes y engañosas que además causan daños irreparables en los afectados como es en mi caso toda vez que con la decisión de declararme insubsistente, puse en peligro mi estabilidad laboral por falta de una minuciosa revisión de mi historia laboral de donde la Oficina de Talento Humano de la SEM, es la responsable de la información con la cual hizo el reporte a la OPEC como también de la entrega del listado para la audiencia pública, acción que debió

revestirse de transparencia, responsabilidad en la información y debido proceso a fin de evitar el engaño a la dirección quien toma las decisiones finales.

QUINTA. – Por lo anterior muy respetosamente solicito al despacho ORDENAR a la doctora SANDRA OVIEDO quien funge como Profesional Universitario de la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación, para que en el término que usted así lo considere conveniente, se sirva dar a conocer a su señoría, sobre las vacantes definitivas con el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, Grado 2 que están ocupadas por provisionales que no tienen condiciones de retén social e inclusive por trabajadores que están pensionados que por un lado se encuentran vacantes y en otras que incluso tienen más de 70 años de edad y que siguen vinculados por criterios diferentes a los legales.

SEXTA - Todas aquellas declaraciones y órdenes adicionales que su señoría estime pertinentes y necesarias para asegurar la protección efectiva y restitución plena de mis derechos fundamentales, que han sido vulnerados en el presente caso, y para prevenir futuras transgresiones en contra de mi integridad personal y laboral.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Con base en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito la expedición de una MEDIDA PROVISIONAL, mediante la cual se ordene al Municipio de Pasto y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL abstenerse de realizar cualquier nombramiento en provisionalidad en las vacantes disponibles en la planta global del municipio de Pasto, hasta que se profiera la decisión correspondiente en la acción de tutela en curso.

Todo lo anterior se plantea en virtud de la protección de mis derechos fundamentales, los cuales podrían verse comprometidos por los posibles nombramientos que se realicen mientras se desarrolla la presente acción constitucional.

IV. PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE RODEAN LOS HECHOS ESPECÍFICOS QUE JUSTIFICAN MI SOLICITUD DE AMPARO

1º. - Mediante Decreto 32 del 11 de febrero de 2000 fui vinculado en la SEM en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 2, perteneciente a la planta global del Municipio de Pasto cumpliendo funciones en la I.E. FRANCISCO JOSE CALDAS, cargo que desempeñé de manera consecutiva hasta el año 2015, cumpliendo las funciones que la ley designa a todos los servidores públicos.

Me permito aclarar que el día 6 de noviembre de 2015 mediante oficio No. 1430.2/411-2015 de la Alcaldía de Pasto- Secretaría de Educación, oficina Jurídica se tuvo en consideración que mi estado de salud era delicado y estaba deteriorándose debido a las funciones que venía desempeñando en el cargo de

Auxiliar Administrativo de Servicios Generales y por tanto en virtud de salvaguardar mis derechos fundamentales y en especial mi salud se me da un cambio de funciones, por lo cual en adelante me he desempeñado como CELADOR.

2°. - En este sentido, la acción de la alcaldía al desvincularme de mi cargo resulta contraria a los principios de legalidad, continuidad y estabilidad laboral consagrados en nuestra legislación, vulnerando con ello mis derechos fundamentales y desconociendo que tengo una historia clínica con observaciones que alteraron mis funciones de aseo por lo cual el nominador aceptó cambiar mis funciones como celador, estas condiciones me ubican en un **retén social**, como acreedor de un tratamiento diferenciado por minusvalía.

Seguidamente y parte fundamental desconocer otra condición que me rodea como es la de prepensionado y esta manera me dan un trato discriminatorio frente a quienes, si les reconocen el **retén social**, ya que me encuentro en calidad de **pre pensionado** como lo demuestro mediante el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES el día 09 de noviembre de 2023, llevo un total de 1.178 semanas cotizadas y la edad de 62 años por lo tanto cumplo con los presupuestos de este retén. Aunado mi estado de salud delicado, el cual ha sufrido desmejoras a lo largo del tiempo como consecuencia de las funciones que debo ejercer en mi cargo, las cuales por el frío, polvo y demás me han causado enfermedades como son: Rinofaringitis Crónica, Rinitis Crónica, Sinusitis Crónica.

3°.- Hecho relevante que debe ser Teniendo en cuenta es lo contemplado en el Decreto 0198 del 24 de mayo de 2022, en el artículo 6 ordena a la subsecretaría de Talento Humano, dar cumplimiento al acuerdo de estabilidad relativa, debiendo adelantarse acciones administrativas que resulten pertinentes para prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retirados con ocasión a la lista de elegibles, pero que estén en una situación de debilidad manifiesta, conforme a la jurisprudencia del retén social, normas y conceptos aplicables.

4°- Me resulta importante destacar que mis condiciones de salud son delicadas. He recibido constantes recomendaciones del médico laboral que subrayan la necesidad de cuidados especiales y atención médica continua. Como resultado de esta dificultad, me encuentro en una situación de debilidad manifiesta, lo que pongo en consideración de su entidad. Esta situación de debilidad se hace aún más crucial si no se me permite continuar con mi empleo en protección a la estabilidad laboral que me cobija, esto debido a que la pérdida de mi empleo podría agravar mi estado de salud y mi capacidad para acceder a los servicios médicos necesarios con el agravante de perder el mínimo vital lo que me deja en imposibilidad de pagar tratamientos médicos a los que tengo que acudir para aliviar mi estado delicado y deterior diario de mi salud.

5°- Aunado a lo anterior me resulta importante traer a colación que adquirí un préstamo con el Banco DAVIVIENDA, el cual actualmente tiene un saldo de \$6.571.963, mismo que mes a mes cumplidamente venia cancelando teniendo

como base económica principal para cumplir con esta obligación mi sueldo en el cargo de celador.

6°- En cuanto a mis necesidades básicas me permito exponer que no cuento con una vivienda propia, por lo tanto, suscribí un contrato de arrendamiento de un inmueble el día 1 de octubre de 2018 con el fin de darle una vivienda digna a mi núcleo familiar, cuyo canon de arrendamiento asciende a \$700.000, cuota que cancelo de mi salario del trabajo del cual fui desvinculado.

7°- Teniendo en cuenta mi condición especial de pre pensionado, el día 06 de septiembre de 2023 radiqué derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Pasto- Secretaría de Educación, solicitando se tenga en cuenta mi situación de pre pensionado y en base a esto se brinde una protección especial y por tanto una estabilidad Laboral Reforzada.

8°- El día 12 de septiembre de 2023 la Alcaldía de Pasto- Secretaría de Educación me responde mi derecho de petición, reconociendo que efectivamente me encuentro en una situación de especial protección y por lo tanto se me debe brindar una estabilidad laboral reforzada y garantizar el pleno ejercicio de mis derechos; sin embargo, en contravía de esto, deciden declarar en insubsistente.

V. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

La Alcaldía Municipal de Pasto a través de la SEM emitió la Resolución N° 3796 con fecha del 19 de octubre de 2023, *"Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"*. Dicha resolución está desconociendo el retén social que me protege de acuerdo a mi situación de pre pensionado y teniendo en cuenta mis condiciones de salud graves, esto representa un potencial de vulneración a mis derechos fundamentales, como son el DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD. Me encuentro en una situación particularmente vulnerable, y si no se interviene desde su posición como Juez Constitucional, podría sufrir un daño irremediable.

VI. MARCO LEGAL Y ANALISIS JURIDICO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 2 C.N: *Fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, instituyendo a las autoridades a proteger a las personas en su totalidad garantizando sus derechos y libertades, con el fin de asegurar que se cumplan los deberes sociales del Estado y los particulares*

Artículo 13 C.N: Derecho a la igualdad: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar iguales derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por cualquier motivo, garantizando por parte del Estado una igualdad real y efectiva, adoptando medidas que favorezcan a los grupos discriminados o personas que necesiten una protección especial por circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas o mentales y sancionará todo tipo de abusos que se hagan contra estas personas.

En mi caso este derecho tiene una evidente vulneración, debido a que se desconoce por parte de la administración la garantía y efectivo reconocimiento de mi debilidad manifiesta por ser pre pensionado, misma situación que se ha tenido en cuenta para muchas personas que cumplen los requisitos legales y por tanto no se los ha desvinculado de sus cargos, aspecto que me genera un malestar constante y sentirme en una situación de discriminación por parte de la administración, por tanto me resulta importante recalcar que desde la constitución el derecho a la igualdad es un derecho fundamental que debe protegerse en el estado Colombiano y garantizar que todos los ciudadanos tengamos acceso en igualdad de condiciones a los beneficios y fueros de estabilidad laboral que se han reconocido por ley sin discriminación alguna.

Artículo 25 C.N: Derecho al trabajo: El trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección por parte del Estado, garantizando el derecho inherente a mantener y conservar el empleo, especialmente en casos como el mío donde he brindado cerca de 40 años de servicio a la Alcaldía Municipal de Pasto sin recibir ninguna reprimenda por bajo rendimiento o mal desempeño laboral.

Adicionalmente, es importante considerar que la Resolución 3796 tuvo como efecto inmediato la pérdida de mi empleo. En las actuales circunstancias del país, con una conocida tasa de desempleo y teniendo en cuenta la organización estatal y la situación social, es prácticamente imposible obtener un cargo que permita mantener las condiciones de vida y salud que garantizan mis derechos fundamentales y aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que tengo 62 años de edad, una situación de salud delicada y que estos hechos conllevan una limitación en cuanto a mi capacidad laboral y escasa probabilidad para acceder al mercado laboral.

Artículo 26 C.N: Derecho a la libertad de escoger profesión u oficio: Todas las personas tienen la libertad individual de escoger su profesión u oficio, por lo tanto, las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones, garantizando condiciones dignas, justas y con prevalencia en la protección de los derechos fundamentales del trabajador.

Lo anterior en pro de garantizar la protección de mis derechos fundamentales y en especial de mi salud, la Administración Municipal por medio de la Secretaria de Educación tomo la decisión de garantizar condiciones dignas de trabajo y trasladarme a un nuevo cargo como celador y de esta manera preservar mi salud.

Artículo 29 C.N: DERECHO AL DEBIDO PROCESO: El debido proceso es un derecho que tienen todas las personas y el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, teniendo en cuenta que es nula, de pleno derecho, toda aquella prueba obtenida con violación del debido proceso.

En mi caso al no tener en cuenta circunstancias especiales que me permiten estar en un estado de debilidad manifiesta se me vulnera el debido proceso al vulnerarme el acceso a la estabilidad laboral reforzada, por mi situación de pre pensionado y por mis circunstancias de salud grave.

Artículo 42 C.N: DERECHO A UNA FAMILIA: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la cual está constituida por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformar una familia, por lo tanto, el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, en este sentido se garantizará y protegerá de manera especial el mínimo vital, en el entendido que es este el que brinda la sostenibilidad familiar en cuestión de cubrir las necesidades básicas de la familia como es la alimentación, salud, vestuario, educación y demás.

Artículo 43 C.N: DERECHO A LA IGUALDAD: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, teniendo en cuenta que existen circunstancias de discriminación positiva que buscan aumentar la protección de ciertos grupos o personas que por sus condiciones están en debilidad manifiesta, puede ser debido a su género, sexualidad, creencias, discapacidad, edad y demás circunstancias en las cuales se encuentran en desventaja frente a los demás y por tanto el Estado garantiza las condiciones para que en base a la equidad haya una verdadera igualdad.

Todas las personas de acuerdo a los preceptos anteriores tenemos igualdad de garantías en cuanto a la estabilidad laboral reforzada por contar con calidad de pre pensionado y además tener condiciones de salud delicadas, ya que si cumplimos todos los preceptos legales podemos acceder a este beneficio sin discriminación alguna, por tanto me resulta difícil entender porque en mi caso se me desvinculo sin analizar siquiera estas situaciones especiales y sin consideración alguna, decisión que es arbitraria y discriminatoria por parte de la administración.

Artículo 46 C.N: DERECHO A LA PROTECCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DEL ADULTO MAYOR: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, garantizando por parte del Estado los servicios de la seguridad social integral.

Artículo 48 C.N: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL: La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable para todos los habitantes, es de carácter obligatorio y se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, está sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Adicionalmente, esta desvinculación tendría un impacto negativo en mi estado de salud, ya que, al encontrarme sin salario y sin pensión durante los meses que COLPENSIONES tarde en incluirme en su nómina, me resultará imposible abonar el valor correspondiente a la EPS. En consecuencia, de no mantener mi afiliación a la seguridad social, situación que se derivaría de mi desvinculación, me encontraré expuesto a un grave perjuicio en términos de acceso a servicios de salud, lo cual es fundamental. Esto constituiría una vulneración a mi derecho a la salud y a la seguridad social, pilares fundamentales para garantizar el bienestar y la dignidad humana.

FUNDAMENTO LEGAL.

- **Ley 797 de 2003:** En su artículo 9, indica cuales son los requisitos para acceder a una pensión de vejez. En punto a la estabilidad laboral del próximo a pensionarse, en el parágrafo 3°, de la disposición en cita, se prescribe lo siguiente:
“PARAGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

“El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.”

El alcance de la Ley 797 de 2003, según su normativa, abarca a todos los residentes en el territorio nacional. Esta aplicación conlleva la preservación y respeto de todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos según disposiciones normativas previas, pactos, acuerdos o convenios colectivos de trabajo para aquellos que, a la fecha de vigencia de esta ley, hayan cumplido con los requisitos para acceder a una pensión o ya estén pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes en los sectores público, oficial,

semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

La disposición en cita, según lo tiene claro la jurisprudencia sobre la materia, determina que es válido para el empleador dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando se reconozca o se notifique al empleado la pensión por parte de las administradoras de pensiones.

En mi caso particular, se desconoce la aplicación de esta ley, ya que, a pesar de haber cumplido con los requisitos para acceder dentro de poco tiempo a una pensión, no se tuvo en cuenta por parte de la administración mi historia laboral, mi situación de prepensionado y se me desvincula de mi cargo sin previo aviso y sin tener en cuenta las consecuencias económicas y sociales que ello conlleva. Esto constituye una clara vulneración de mis derechos, ya que me encuentro en una situación de vulnerabilidad al no contar con un salario ni con una pensión que garantice mi sustento y el de mi familia porque aún no cuento con el tiempo necesario para acceder a dicha pensión, a la fecha tengo 1.178 semanas de las 1.300 que se requieren para obtener la pensión.

Por lo tanto, se solicita al juez que tome en cuenta mi situación particular y aplique de manera adecuada las herramientas jurídicas con el fin de amparar y proteger mi situación laboral, de esta manera de salvaguardar mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.

Mi situación de vulnerabilidad puso en peligro mi estabilidad laboral debido a que se ha licitado en audiencia pública el cargo de Celador, conforme se estableció en la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC), para el cual concursó el aspirante.

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante sentencia **C-1037 de 2003**, bajo el supuesto de la libertad de configuración del legislador para establecer causales de terminación laborales públicas y privadas, al declarar exequible condicionalmente el parágrafo 3, del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, preciso que tal contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que no basta solo la notificación del reconocimiento de la pensión, sino también, en aras de garantizar la continuidad de una remuneración vital y móvil al próximo a pensionarse, su efectiva inclusión en nómina.

La óptica constitucional del juez de la Carta Política, es igualmente compartida por el **H. Consejo de Estado, en sentencia de 20 de agosto de 2009 (Rad. 2009,00259)**, cuando esta última Corporación advierte del parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la existencia de un fuero otorgado por la ley a los próximos a pensionarse, de manera tal que el vínculo laboral entre la Administración y el empleado, servidor público, en tales condiciones no puede verse cortado, hasta tanto se verifique como tal

la efectiva inclusión en nómina de pensionados. Lo anterior, ya que hacer lo contrario, parafraseando lo señalado por esa Alta Corporación, es *"impensable y riñe a todas luces con la Constitución Política"*, y ante su acaecimiento, genera una lesión de derechos fundamentales, que configura sin duda una vía de hecho administrativa.

- **Ley 909 de 2004:** "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", en el artículo 41, literal e), en armonía con el antecedente normativo y jurisprudencial reseñado, precisa como causal del retiro del servicio del prepensionado de libre nombramiento y remoción y de carrera, el hecho de que este hubiere obtenido el reconocimiento de su derecho pensional. En efecto, allí se determina lo siguiente:

"Artículo 41 ley 909 de 2004. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...)

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez."

La H. Corte Constitucional, mediante **sentencia C-501 de 2005**, declaro exequible condicionada la causal prevista en el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en el entendido de que no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Es pertinente reiterar que en el marco normativo que rige los derechos de los próximos a pensionarse tiene como objetivo garantizar que aquella persona que adquiera el derecho a la pensión de vejez, pueda efectivamente gozar de este beneficio, con la remuneración vital y móvil correspondiente al pensionado. Esto no es más que, según lo advierte la Corte Constitucional, el fruto mismo del trabajo desempeñado a lo largo de toda una vida.

Para el Consejo de Estado en la decisión arriba citada (**Rad. 2009-0259**), no es entonces indiferente la realidad nuestra por la cual pasan los pensionados, *"donde el pensionado ha tenido que soportar los desvaríos y tardanzas de las administradoras de pensiones en la inclusión en nómina de pensionados, y de contera, en la materialización del derecho pensional, es necesaria la intervención del juez constitucional a fin de garantizar a dichas personas un paso a la vejez más digna, teniendo en cuenta sus condiciones de edad y muchas veces de salud, a partir de las cuales han dejado de hacer parte del mercado laboral y se encuentran desprotegidas."*

Así las cosas, la Resolución No. 3796 del 19 de octubre de 2023 *"Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad"*, afecta mi derecho a una estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que:

1. Tras la emisión de la Resolución No. 3796 del 19 de octubre de 2023, y en el caso de que el Juez Constitucional no ampare los derechos fundamentales que he solicitado, ya me encuentro en una posición en la que la Alcaldía Municipal de Pasto me ha desvinculado de mi cargo, me ha afectado mucho mis derechos, aún más teniendo en cuenta que no cuento con los requisitos para adquirir mi pensión.

2. En el momento en que se materializó mi desvinculación del cargo que desempeñé se produjo una vulneración flagrante de mis derechos laborales y económicos, toda vez que afronto una pérdida total de mis ingresos. Es imperativo señalar que, a partir de dicha fecha, dejé de percibir las remuneraciones salariales que constituían mi principal fuente de sustento y, adicionalmente, no he sido incorporado en la nómina de pensionados por motivo de que aún no cumplo las semanas requeridas y por tanto no tengo los requisitos para acceder a una pensión, lo que me ha colocado, junto con mi familia, en una posición de completa desprotección, desamparo, privándonos del mínimo vital necesario para garantizar una existencia digna, el cumplimiento de mis obligaciones y conforme a los principios fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha amparado los derechos de los próximos a pensionarse, aun cuando estos son funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera.

Así, por medio de la Sentencia de **T-326 de 2014**, dicha Corporación señala en los siguientes términos que los "pre-pensionados" es decir, aquellas personas próximas a pensionarse, tienen una condición de vulnerabilidad que demanda una protección reforzada si se produce una desvinculación laboral, aun cuando dicha desvinculación se produzca para proveer cargos en carrera:

3. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales que me asisten tanto porque yo soy en propiedad como que también yo me encuentro próximo a pensionarme.

En la sentencia **T-186 de 2013** se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectuó un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizo en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado

interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria) en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del próximo a pensionarse y del aspirante.

6.2. (...) Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo. Este con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia **T-017 de 2012**, para el caso particular de los próximos a pensionarse, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

*"Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreto el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia **T-715/99** la Corte explico que, en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...*

"A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos están llamados a ejercer funciones administrativas **"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"**. (negritas mías)

Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Mas concretamente, al tomar decisiones

relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderado, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.

La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección (tercera edad) y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del que cumple con los presupuestos para lograr dicha pensión.

De esta forma, es claro que la administración, en este caso la Alcaldía Municipal de Pasto- Secretaria de Educación Municipal, cuando va a nombrar a una persona que ganó el concurso de méritos en un cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse y debido realizar una ponderación de derechos de tal forma que se otorgue una solución "razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del próximo a pensionarse". Por lo anterior, es que la Corte señala que *"cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios, constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional"*.

En el caso concreto, es evidente que la administración no cumplió con esta obligación pues ligeramente, decidió darles prevalencia a los derechos del aspirante, ignorando por completo mis derechos.

Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente al Señor Juez Constitucional, que realice este análisis de ponderación y como resultado de ello, acceda a las pretensiones de esta tutela.

El análisis anterior revela:

1. Como la entidad territorial y patronal no ha realizó un análisis y/o ponderación de mi caso en particular antes de emitir el acto administrativo que contiene la decisión de declararme insubsistente, es que imploro al Señor Juez de Tutela el amparo a semejante atropello.

2. Existe una interpretación sesgada y errónea respecto al alcance de la estabilidad laboral reforzada, según el criterio del nominador y especialmente de su equipo jurídico además del desconocimiento del régimen pensional; pues NO es lo mismo que una persona haya cumplido "la edad y las semanas cotizadas para pensión" para dar por terminada una relación laboral, que mi caso que aun no cumplo las semanas requeridas para obtener la pensión de vejez.

3. Además, es fundamental considerar el principio general de que cualquier duda sobre los derechos y garantías de los trabajadores debe resolverse a favor del trabajador. La Corte Constitucional ha declarado que, aunque los jueces, incluidas las altas cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no pueden interpretar en detrimento del trabajador. Elegir una interpretación que lo desfavorece es un defecto que infringe los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, desconociendo el artículo 53 de la Constitución.

"El principio de favorabilidad se aplica en los casos donde hay duda sobre la disposición jurídica aplicable, especialmente cuando dos o más textos legislativos vigentes son pertinentes en el momento de establecerse el derecho. En tales eventos, los cánones que protegen los derechos del trabajador y la seguridad social dictan la selección de la disposición jurídica que más beneficie al trabajador, afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social, respetando el principio de inescindibilidad de la norma; es decir, su aplicación integral en relación con el cuerpo normativo al cual pertenece. El principio in dubio pro operario o de favorabilidad, en un sentido amplio, implica que cuando una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso permiten diversas interpretaciones razonables, el operador jurídico debe optar por aquella que ofrezca mayor protección o sea más favorable al trabajador."

Dado lo anterior, resulta incomprensible que el nominador elija una interpretación tan restrictiva y contraria a los derechos que me cobijan como empleado público con calidad de pre pensionado y las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de tomar una decisión como la que tomaron para sin misericordia declararme insubsistente y cercenar el **mínimo vital**, único sustento de vida.

A continuación, procederé a enunciar y desarrollar los criterios de afectación, con el objetivo de esclarecer la relevancia de su aplicación en el contexto específico de mi caso:

Dada mi situación particular, resulta crucial resguardar la continuidad de los pagos salariales por parte de la Alcaldía Municipal de Pasto- SEM, que representan mi única fuente de ingresos. Esta medida es vital no sólo para garantizar mi subsistencia, sino también para cumplir con mis responsabilidades civiles y obligaciones financieras actuales con el banco DAVIVIENDA, entidad que me concedió un préstamo de (\$6.571.963). De no cumplir con este compromiso, podría estar en riesgo mi historial crediticio y efectos adversos, ya que se iniciarían procedimientos judiciales que podrían resultar en un pleito a mi persona que no deseo tener.

Esta situación se agrava si se tiene en cuenta que no cuento con vivienda propia, por lo cual me veo en la necesidad de arrendar una vivienda, cuyo canon de arrendamiento asciende a \$700.000. Este ingreso es mi mínimo vital, es decir, lo que necesito para sobrevivir. Actualmente, este mínimo vital se ve comprometido, dejándome sin sustento económico, sin protección a la salud y con compromisos financieros que, dada mi edad de 62 años, no podré cumplir. Es así entonces que imploro de su amparo tutelar para no ser privado de estos ingresos, se vería comprometida mi capacidad para satisfacer estas necesidades básicas y, en última instancia, mi derecho al mínimo vital, configurándose así una posible vulneración de mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Es imperativo que se respeten y protejan estos derechos, no solo como un mandato legal, sino como una cuestión de justicia social y equidad.

“2.3.2. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio [1] que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con este último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas”

El artículo 48 de la Carta Magna es el pilar fundamental que salvaguarda mi situación, erigiendo el derecho a la seguridad social como un servicio público de índole obligatorio y asignando al Estado la responsabilidad indeclinable de garantizar su efectiva realización mediante la dirección, coordinación y control de las acciones sistemáticas de seguridad social, en estricta adhesión a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

En el escenario particular que me concierne, reitero que siendo que mis ingresos económicos se derivan exclusivamente de mi posición remunerada en la Alcaldía Municipal de Pasto, y que me veo en la tesitura de afrontar obligaciones pecuniarias adicionales a los gastos esenciales descritos anteriormente por

servicios públicos y alimentación, la ausencia de percepciones económicas por concepto de salario o pensión durante meses se erige como una vulneración flagrante de mi derecho al mínimo vital, tutelado tanto por la Carta Magna como por la Ley 100 de 1993.

Es imperioso, por tanto, que el aparato estatal, en obediencia a su mandato constitucional y legal, implemente las medidas pertinentes para prevenir la transgresión de estos derechos fundamentales, asegurando de esta manera las condiciones propicias para su pleno goce y ejercicio, y salvaguardando, en última instancia, mi capacidad para satisfacer mis necesidades básicas y honrar mis compromisos financieros.

“2.3.3. Resulta clara entonces, la conexidad que tiene el derecho al acceso a una pensión con el derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que éste último se ve asegurado con el acceso a un ingreso mensual luego de terminada la etapa laboral. El derecho al mínimo vital ha sido estudiado por esta Corporación, quien lo ha definido como: “(...) el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras”. (resaltado fuera de texto original)”

En este sentido, se torna evidente la íntima relación existente entre el derecho al acceso a una pensión y el derecho fundamental al mínimo vital, especialmente en mi contexto, donde la seguridad de contar con un ingreso mensual post-retiro laboral se revela crucial para preservar mi subsistencia. En concordancia con mi situación, el derecho al mínimo vital, analizado por esta Corporación, se ha conceptualizado como el derecho inherente a todo individuo de vivir bajo condiciones básicas que aseguren un nivel mínimo de subsistencia digna. Esto implica poder acceder a ingresos que faciliten la satisfacción de necesidades imperativas como la alimentación, el vestuario, la vivienda, los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otros. Por tan razón en mi situación de ser pre pensionado este derecho debe protegerse hasta que logre alcanzar las semanas necesarias para adquirir mi derecho a la pensión.

“2.3.4. Asimismo, la Corte Constitucional ha sentado criterios para interpretar las situaciones en las que se puede ver vulnerado el derecho al mínimo vital, por ejemplo, en la sentencia T-865 de 2009, se consideró que: “(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación

crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha establecido parámetros claros para dilucidar las circunstancias en las cuales puede verse comprometido el derecho al mínimo vital, tal como se evidencia en la sentencia T-865 de 2009. En dicho fallo se estipuló que la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de requisitos que, de concurrir en mi caso en específico, denotan que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pre pensionado está siendo objeto de amenaza o menoscabo.

En consecuencia, es importante recalcar que el trabajador que se encuentra en la situación especial de pre pensionado tiene derecho a adquirir los beneficios de ley como en este caso la estabilidad laboral reforzada. De nada sirve que el Estado confiera a una persona un derecho determinado si no le proporciona los medios necesarios para su pleno ejercicio y goce. Por lo anterior cabe aclarar que por parte del empleador no se tuvieron en cuenta ninguno de estos aspectos.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE PERJUICIO IRREMEDIABLE Y CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

- **Sentencia T-306 de 2014:** El perjuicio irremediable se trata del riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se necesitan los siguientes presupuestos: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no es posible esperar.

A continuación, pasare a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un perjuicio irremediable y posteriormente de manera específica manifestare los motivos por los cuales se me vulneran los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, DEBIDO PROCESO con la Resolución N° 3144 del 12 de septiembre de 2023 expedida por la Alcaldía Municipal de Pasto.

- **El perjuicio ha de ser inminente, es decir que amenaza o este por suceder:**
Como se indicó anteriormente, este requisito exige que "el perjuicio ha de

ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". (...) porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

En la presente circunstancia, me encuentro ante un perjuicio irremediable y una amenaza inminente a mis derechos fundamentales, tal como se evidencia en la Resolución N° 3796 de fecha 19 de octubre de 2023 "*Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad*". Dicho acto administrativo, en su artículo tercero, dispone la terminación de mi nombramiento provisional efectuado mediante el decreto N° 32 del 11 de febrero de 2000, cuya efectividad se concretará en el momento en que la señora MARIA NELLY TORRES IBARRA asumió el cargo para el cual yo ocupaba en provisionalidad, implicando mi consecuente desvinculación de la entidad.

Es menester señalar que hasta el día 7 de noviembre de 2023, presté mis servicios profesionales en la Institución Educativa FRANCISCO JOSE CALDAS y, de manera abrupta y sin previo aviso, fui objeto de una desvinculación, sin que se valorara debidamente mi situación particular y las graves consecuencias que dicha acción acarrea para mi estabilidad económica y emocional. Esta acción arbitraria y desconsiderada atenta contra mi dignidad como trabajador y pone en jaque mi subsistencia y la de mi núcleo familiar, al dejarme desprovisto de una fuente de ingresos en un momento crucial de mi vida, en el que me hallo en un tiempo cercano a poder consolidar mi derecho a una pensión de jubilación.

Adicional a esto, cuando me acerco a la Secretaría de Educación a averiguar que paso en mi caso, me responden que me enviaron vía correo electrónico la notificación de la desvinculación, mismo correo que estaba desactualizado y el cual ya no utilizo hace muchos años. Poniendo en consideración estos aspectos, me notifican ese mismo día de la resolución que da por terminado mi contrato y nombra en periodo de prueba a otra persona.

En virtud de lo expuesto, resulta imperativo el respeto irrestricto de mis derechos laborales y una pronta rectificación de esta situación, a fin de salvaguardar mi integridad y garantizar la protección efectiva de mis derechos fundamentales, conforme lo establecido en nuestra Carta Magna y normativas conexas.

Como vemos, esta es una situación real, objetiva y previsible y, no una expectativa ni hipótesis, ya que había pleno conocimiento de mi situación de pre pensionado, de mis afectaciones a la salud y del daño que se me causaría al desvincularme, ya que por mi edad de 62 años es complicado acceder a una plaza laboral con las mismas condiciones.

- **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:**

Como se expuso en el apartado precedente, la falta de amparo inmediato a mis derechos fundamentales ha precipitado mi inminente desvinculación del cargo que ocupaba. En consecuencia, las medidas solicitadas en el presente recurso de tutela se tornan imperativamente urgentes, con el objetivo de contrarrestar el perjuicio irremediable que ha derivado de mi separación del empleo. Es esencial que se adopten las acciones pertinentes con celeridad, a fin de resarcir la afectación a mis derechos y restablecer mi situación laboral, en aras de preservar mi estabilidad económica y emocional.

- **No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave:**

Como se indica anteriormente este requisito exige que no basta con "cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona".

En este caso, de no tutelarse mis derechos, se generarían los siguientes perjuicios, los cuales evidentemente son graves:

1. Actualmente me encuentro en una situación de vulnerabilidad, sin empleo y sin acceso a pensión, situación que se proyecta a prolongarse por un lapso considerable de tiempo. Esto se debe a la falta de los requisitos necesarios para adquirir una pensión como es el caso de las semanas cotizadas, así como a la ausencia de un análisis meticuloso de mi caso por parte de la Alcaldía Municipal de Pasto - Secretaría de Educación. Estas omisiones están ocasionando un perjuicio severo tanto en el ámbito económico como moral, afectando mi estabilidad y bienestar integral. Es imperativo que se rectifiquen estos errores y se protejan mis derechos fundamentales, para evitar mayores daños a mi persona.
2. Como resultado de esta situación, he perdido mi única fuente de ingresos, lo que me ha dejado sin los recursos necesarios para garantizar mi subsistencia y satisfacer mis necesidades básicas, vulnerando así mi derecho al mínimo vital. Esta circunstancia también afecta gravemente mi derecho a vivir con dignidad, pues me veo imposibilitado de proveer para mí y para mi familia de una manera adecuada, respetando los estándares de una vida digna y plena conforme a los principios y garantías establecidos en nuestra legislación.
3. Al verse interrumpidos mis ingresos, me veo imposibilitado para cubrir los gastos básicos esenciales para una vida digna. Es importante resaltar que mi única fuente de ingresos es el salario percibido por mi vinculación laboral con la nómina de la Alcaldía Municipal de Pasto. En consecuencia, me enfrento a la perspectiva de pasar varios meses sin recibir salario, lo cual se traduce en la ausencia total de recursos

económicos para mi subsistencia y la de mi familia, poniendo en riesgo nuestro bienestar y calidad de vida y además el incumplimiento en el pago de mi obligación con el banco DAVIVIENDA, lo cual también me traerá problemas a futuro.

4. Adicionalmente, esta desvinculación tendría un impacto negativo en mi estado de salud, ya que, al encontrarme sin salario durante los meses que se tarde el proceso y se solucione mi problema, me resultará imposible abonar el valor correspondiente a la EPS. En consecuencia, de no mantener mi afiliación a la seguridad social, situación que se derivaría de mi desvinculación, me encontraré expuesto a un grave perjuicio en términos de acceso a servicios de salud, lo cual es fundamental. Esto constituiría una vulneración a mi derecho a la salud y a la seguridad social, pilares fundamentales para garantizar el bienestar y la dignidad humana.

- **Evitar un perjuicio irremediable para proteger derechos fundamentales:**

En relación con este requisito, la jurisprudencia ha señalado que "La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna".

En este contexto, es preciso considerar que, con la expedición de la Resolución No. 3144 de fecha 12 de septiembre de 2023, que determinó la finalización automática de mi nombramiento, y una vez que la persona designada en periodo de prueba tomo posesión, resulto INMINENTE que: i) la administración proceda a desvincularme del cargo, y ii) con dicha desvinculación, se produjo una vulneración de mis derechos. Esto último se debe a que, desde el momento en que me fui separado de mi empleo, están comprometidos todos los derechos que se detallan a continuación. Por lo tanto, se insta a este Honorable Juez Constitucional a que adopte las medidas necesarias con la mayor celeridad posible, con el objetivo de prevenir un "perjuicio irremediable" derivado de mi desvinculación laboral.

En mi caso, me encuentro frente a un perjuicio o amenaza inminente, ya que, como se mencionó previamente, la Resolución N° 3796 con fecha del 19 de octubre de 2023, indica en su artículo tercero la terminación del nombramiento provisional, la cual se hizo efectivo una vez tomo posesión la señora MARIANELLY TORRES IBARRA. Esto implica que, en el instante en que dicho elegible acepto el cargo, quede desvinculado de la entidad.

- **Sentencia C-531 de 1993:** Se tiene en cuenta que el perjuicio irremediable no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, porque se trata de un "concepto abierto", el cual debe ser precisado por el juez en cada caso concreto, y a su vez permite al funcionario judicial "*Darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión*".

- **Sentencia T- 290 de 2005:** La prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se debe tener en cuenta en la acción que busca proteger los derechos vulnerados es que se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio, de esta manera la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia como es el caso específico de perder el empleo que constituye la única fuente de ingresos económicos a la persona encargada de la sostenibilidad de su núcleo familiar.
- **Sentencia T- 456 de 1994 y T-837 de 2000:** Se ha considerado que, en la evaluación del perjuicio irremediable, la edad del actor es un elemento relevante, puesto que *“la equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en un impedimento para que se dé solución al problema y garantizar la protección de sus derechos vulnerados”*.

En el caso de mi situación especial de pre pensionado y además adulto mayor, la jurisprudencia ha protegido de manera especial el hecho de tener en cuenta la edad de las personas, manifestando que no nos encontramos en igualdad de condiciones a una persona joven y por tanto permite la protección de nuestros derechos vulnerados mediante la acción de tutela, cuando otros medios de defensa son un impedimento en lugar de una ayuda para lograr la protección de nuestros bienes jurídicos afectados y poder solucionar el litigio que estemos presentando.

DEBIDO PROCESO

- **Sentencia T-653 de 2006:** Se establece que la administración debe cumplir con una secuencia de actos determinada por la ley, y que estos actos deben guardar relación directa o indirecta entre sí, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados. En mi caso, al desconocer la resolución 3796, la administración ha vulnerado mi derecho al debido proceso, ya que ha tomado una decisión que me afecta en mi estabilidad laboral reforzada y por tanto en mis derechos fundamentales, no se tuvo en cuenta mis circunstancias especiales al momento de nombrar a otra persona en periodo de prueba y a mi desvincularme sin consideración, sin escucharme ni darme mi derecho a la defensa, esto representa una violación flagrante de mis derechos laborales y del debido proceso, por lo que es imperativo que se rectifique esta situación y se me restituya en mi cargo, en

conformidad con la normativa aplicable y las resoluciones pertinentes que amparan mi situación laboral.

Ahora bien, “el derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la Sentencia T-653 de 2006 se definió este derecho como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

Quisiera concluir enfatizando en la importancia de respetar los derechos de los trabajadores y garantizar el debido proceso en todas las decisiones administrativas, para así prevenir que se perpetúen injusticias y se sienta un precedente negativo en la actuación de la administración pública.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El reconocimiento del derecho al mínimo vital, una prerrogativa fundamental avalada desde 1992 por la jurisprudencia constitucional, emana de los principios constitucionales de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad. Este derecho se encuentra alineado con las garantías fundamentales a la vida, integridad personal e igualdad, y adicionalmente implica decisiones de protección especial para individuos en situaciones de necesidad evidente. Se vincula, asimismo, con el derecho de cada persona a empleo digno y justo, según lo estipulado en el artículo 25 de la Constitución Política (C.P.).

En el contexto específico de este caso, es crucial reconocer que el derecho al mínimo vital se ve amenazado por la Resolución 3796 de 2023, por las razones siguientes:

- Mi empleo actual está en la Alcaldía Municipal de Pasto, del cual percibo un salario, es mi única fuente de ingresos.
- Ser desvinculado de la Alcaldía Municipal de Pasto en este momento resultará en varios meses sin empleo, durante los cuales no recibiré salario ni estaré incluido en el sistema de seguridad social. En consecuencia, enfrentaré un lapso de tiempo considerable sin ingresos, y por tanto se afecta mi mínimo vital.
- La Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos de un trabajador o pensionado destinada a satisfacer necesidades básicas vitales. La amenaza o violación de este derecho ocurre cuando el salario o pensión es el único ingreso del individuo, o cuando los ingresos adicionales son insuficientes para cubrir necesidades básicas, y cuando la falta de pago de estos ingresos desencadena una

situación crítica económica y psicológica, proveniente de una acción injustificada e inminente.

Por ende, dado que mi salario actual es mi único ingreso; que aún no recibo una pensión; y que la falta de salario generará una crisis económica y psicológica, la Resolución 3796 infringe mi derecho fundamental al mínimo vital.

El Honorable Consejo de Estado ha indicado que perder la única fuente de ingresos evidentemente vulnera el mínimo vital. De acuerdo con la Corte, si una persona depende de una suma mensual para subsistir, exigirle pruebas de perjuicio irremediable impone una carga probatoria excesiva. Por ende, es válido presumir la inminencia de un perjuicio irremediable cuando un individuo pierde de manera súbita su única fuente de subsistencia.

Así, ser desvinculado de la Alcaldía Municipal de Pasto sin haber recibido previamente una pensión de COLPENSIONES contraviene este derecho. De hecho, me enfrentaré a varios meses sin salario ni pensión.

Solicito al señor sustanciador tener en cuenta el acervo probatorio que a continuación expongo señalado como cuadernillo de pruebas.

VIII. ACERVO PROBATORIO:

Manifiesto a su señoría que adjunto a la presente acción, un cuadernillo denominado **ACERVO PROBATORIO** en donde pretendo hacer valer las pruebas documentales.

CUADERNILLO DE ACERVO PROBATORIO ANEXO A LA SOLICITUD DE AMPARO TUTELAR EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PASTO -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO.

➤ ANEXO UNO.

Contenido: DECRETO N° 32 DEL 11 DE FEBRERO DE 2000.

Descripción: Mediante este decreto pruebo que la Alcaldía de Pasto me vincula al cargo como Auxiliar de Servicios Generales, código 5335, grado 01 en el Instituto Técnico Superior Industrial Nacional "ITSIN".

Finalidad: Probar mi nombramiento.

➤ ANEXO DOS.

Contenido: ACTA DE POSESIÓN No.008 del 21 de febrero de 2000.

Descripción: Mediante esta acta tomo posesión de mi cargo como Auxiliar de Servicios Generales, código 5335, grado 01 en el Instituto Técnico Superior Industrial Nacional "ITSIN".

Finalidad: Acreditar mi posicionamiento en el cargo.

➤ **ANEXO TRES.**

Contenido: OFICIO NO. 1430.2/411-2015 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Descripción: Mediante este oficio se reconoce que, debido a mi delicado estado de salud, no puedo continuar en las funciones que venía desempeñando en mi cargo como Auxiliar de Servicios Generales, código 5335, grado 01 en el Instituto Técnico Superior Industrial Nacional "ITSIN" y por lo tanto se me asignan nuevas funciones como CELADOR, con el fin de preservar mi bienestar funcional y mi salud.

Finalidad: PROBAR el cambio de funciones que tuve en el año 2015 aprobado por la ALCALDIA DE PASTO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

➤ **ANEXO CUATRO.**

Contenido: REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES.

Descripción: Reporte actualizado al día 9 de noviembre de 2023 emitido por COLPENSIONES, donde data las semanas que hasta la fecha van siendo cotizadas, teniendo como periodos del informe, fecha inicial enero de 1967 y fecha final noviembre del 2023

Finalidad: Probar que hasta la presente fecha se han cotizado 1.178 semanas.

➤ **ANEXO QUINTO. -**

Contenido: HISTORIA CLINICA DIAGNOSTICO RINOFARINGITIS CRÓNICA

Descripción: Mediante concepto médico expedido en la Clínica Hispanoamérica, el 20 de mayo de 2022, el Dr. JUAN CARLOS OSORIO PEÑUELA, especialista en otorrinolaringología me diagnostica RINOFARINGITIS CRÓNICA y se me envía un tratamiento para tratar dicha enfermedad

Finalidad: Probar mi estado de salud deteriorado y la existencia de la enfermedad de RINOFARINGITIS CRÓNICA.

➤ **ANEXO SEXTO. -**

Contenido: HISTORIA CLINICA DIAGNOSTICO RINITIS CRÓNICA

Descripción: Mediante concepto médico expedido en la Fundación Hospital San Pedro, el 23 de junio de 2015, el Dr. RODRIGO EDUARDO CORTES MARTINEZ, especialista en otorrinolaringología me diagnostica RINITIS CRÓNICA y se me envía un tratamiento para tratar dicha enfermedad. Además de las autorizaciones dadas por la EPS COOMEVA y las recomendaciones dadas por la misma EPS

donde se enumeran las limitaciones que tengo en cuanto al cumplimiento de mis funciones.

Finalidad: Probar mi estado de salud deteriorado y la existencia de la enfermedad de RINITIS CRÓNICA y las recomendaciones que se han dado para mejorar mi estado de salud.

➤ **ANEXO SEPTIMO. –**

Contenido: HISTORIA CLINICA DIAGNOSTICO SINUSITIS CRÓNICA

Descripción: *Mediante concepto médico expedido en el Hospital Universitario Departamental, el 12 de julio de 2009, el Dr. CESAR TRINIDAD PABON PEREIRA me diagnostica SINUSITIS CRÓNICA y se me envía un tratamiento para tratar dicha enfermedad.*

Finalidad: *Probar mi estado de salud deteriorado y la existencia de la enfermedad de SINUSITIS CRÓNICA*

➤ **ANEXO OCTAVO. –**

Contenido: DERECHO DE PETICIÓN.

Descripción: Anexo solicitud respetuosa del 6 de septiembre de 2023, donde peticione se tenga en cuenta mi calidad de prepensionado y ordene al competente practique el retén social que me asiste, hasta que yo obtenga mi pensión y sea incluido en la nómina respectiva y así mismo se tenga en cuenta mi situación laboral y de salud antes descrita.

Finalidad: *Probar que previamente había solicitado a la administración tenga en cuenta mi situación de pre pensionado y por tanto me brinde la protección y estabilidad laboral requerida.*

➤ **ANEXO NOVENO.**

Contenido: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Descripción: Documento que contiene la respuesta brindada por parte de la Alcaldía de Pasto- Secretaría de Educación el día 12 de septiembre de 2023, donde me reconoce como beneficiario de estabilidad laboral reforzada por mi condición de ser prepensionado

Finalidad: probar que la administración conocía y reconocía mi situación de pre pensionado y me brindaba la garantía de estabilidad laboral reforzada.

➤ **ANEXO DÉCIMO.**

Contenido: CONSTANCIA DEL CRÉDITO CON DAVIVIENDA

Descripción: Documento expedido por DAVIVIENDA de fecha 11 de noviembre de 2023, donde consta el crédito que tengo con la entidad por valor de \$6.571.963.

Finalidad: probar la existencia y valor de mi obligación crediticia.

➤ **ANEXO UNDÉCIMO.**

Contenido: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Descripción: Documento que demuestra que la vivienda en la cual habito con mi núcleo familiar es arrendada, cuyo canon de arrendamiento asciende a los \$700.000.

Finalidad: probar la existencia y valor del contrato de arrendamiento de mi vivienda.

➤ **ANEXO DUODÉCIMO.**

Contenido: NOTIFICACIÓN DE TERMINACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

Descripción: Documento que demuestra que me notificaron la terminación de mi nombramiento provisional apenas el día 5 de noviembre del 2023 y de inmediato me desvincularon.

Finalidad: Probar la notificación tardada de mi desvinculación.

➤ **ANEXO DECIMOTERCERO.**

Contenido: RESOLUCION No. 3796 del 19 de octubre del 2023

Descripción: Documento que da un nombramiento en periodo de prueba y da por terminada la vinculación laboral de provisionalidad.

Finalidad: Probar mi desvinculación.

➤ **ANEXO DECIMOCUARTO.**

Contenido: COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA

Descripción: Documento oficial que acredita mi identidad como ciudadano colombiano.

Finalidad: Probar mi plena identidad

B. PRUEBAS DE OFICIO

Le solicito al señor juez que, ordene a las entidades accionadas allegar certificado, oficio u otro medio de prueba donde se pueda evidenciar los cargos que se encuentran vacantes de forma temporal o permanente en donde pueda continuar el pleno ejercicio de mis funciones en caso de que no se me pueda restablecer al cargo que venía desempeñando antes. Mi pretensión como es mi derecho, es continuar prestando mis servicios en la Secretaría de Educación en donde he permanecido por más de veintitrés años, además de que emocionalmente ya estoy afectado por haberme desvinculado sin consideración alguna y sin notificarme previamente.

IX.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la solicitud de amparo constitucional no se ha interpuesto ante otro juzgado o Tribunal por los mismos hechos y derechos.

X.- COMPETENCIA:

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el Juzgado municipal el competente para conocer el asunto presentado a su consideración.

XI.- NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: En caso de cualquier notificación favor dirigirse a la calle 18 N° 27-74 de la ciudad de Pasto, o a los correos electrónicos: fundacionmisderechos@hotmail.com.

ACCIONADOS:

- Municipio de Pasto: dirección: Calle 19 N° 25-02, Pasto, Nariño, teléfono: 6027332133, correo: juridica@pasto.gov.co
- Secretaría de Educación Municipal de Pasto, **Dirección:** Cl 18 #26-14, Pasto, Nariño, Teléfono: +57 602 7244326, correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

Atentamente,



LUIS BERNARDO BRAVO BENAVIDES
C.C.12.978.943 de Pasto